

tillaría á que hiciera otro tanto en una Sociedad revolucionaria de sargentos, ¿deberán considerarse semejantes actos como encaminados á realizar alguno de los fines determinados, bien en el art. 181, bien en el 243 del Código

su propia expresa declaración, de algún modo había de defendérsela contra el diario embate de las pasiones que pudiera convertir aquel principio en incentivo de perpetua anarquía.

Definió y castigó, en primer término, bajo este criterio, los hechos de fuerza ó ejecutados fuera de las vías legales (art. 181), encaminados directamente á conseguir, entre otros objetos, el de reemplazar el gobierno monárquico-constitucional por un gobierno monárquico-absoluto ó republicano; y después (art. 185) definió y castigó también como delitos, si bien con pena menos grave, los mismos actos, aunque se ejecutaren sin alzarse en armas y en abierta hostilidad con el Gobierno. Es decir, que los actos ó hechos directamente encaminados á reemplazar la forma de gobierno constituyen siempre delito, aunque de distinta importancia y gravedad, según que se ejecuten por la fuerza ó fuera de las vías legales (art. 181), ó sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno (art. 185).

No necesitan interpretación preceptos tan terminantes, ni cabe admitir ni aplicar al caso la regla, ciertísima en su fondo, de que en la duda debe estarse por lo favorable al reo; porque esto ha de entenderse de las dudas razonables, pero no de las puramente caprichosas, merced á las que, si se admitieran, sería posible alcanzar, con aspiración á honores de justicia, la absoluta y completa supresión del Código penal, cuyos preceptos no han de parecer menos que dudosos á los que desgraciadamente incurrir en su sanción.

En el caso presente la pretendida duda no tiende á otra cosa que á la supresión del art. 185 del Código.

Porque, en efecto, si el 185 dispusiera lo mismo que el 181, y si su referencia á éste hubiera de entenderse, como al parecer se desea, comprensiva de todos sus conceptos, el art. 185 holgaría en el catálogo de las disposiciones del Código, y sería necesario considerarle como no escrito; más aún, como no imaginado para ningún fin práctico y real.

Aparte de esto, la pretendida interpretación adolece del vicio, entre otros, de imponer una alteración radical en la letra y concepto de los mencionados artículos. Según ella, donde el Código dice: *sin alzarse en armas y sin abierta hostilidad* (que, como fácilmente se comprende, quiere decir: *y sin alzarse en abierta hostilidad*), ha de entenderse que dice todo lo contrario; esto es, *por la fuerza ó fuera de las vías legales*; con lo que, además de la alteración del texto, resultaría el contrasentido de que la disposición del art. 185, evacuada su referencia al 181 y suplida con las propias palabras de éste, contendría el siguiente originalísimo precepto: «Los que, sin alzarse en armas, ejecutaren por la fuerza y sin ir en abierta hostilidad contra el Gobierno, ejecutaren fuera de las vías legales, tales actos, serán penados, unos con reclusión temporal (artículo 184), y otros con prisión mayor (art. 185), no obstante hallarse todos en el mismo idéntico caso.»

Sería ofender la ilustración de V. S. y la de los Tribunales seguir refutando la caprichosa duda sobre el verdadero sentido de los artículos citados.

Tampoco puede ofrecerla la inteligencia de los artículos relativos al delito de rebelión que contienen preceptos análogos á los del delito contra la forma de gobierno.

«Son reos de rebelión, dice el art. 243, los que *se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno* para cualquiera de los objetos» que el mismo determina y enumera; y lo son igualmente, añade el 248, «los que, *sin alzarse contra el Gobierno*, cometieren *por astucia ó por cualquier otro medio* alguno de los delitos comprendidos en el 243.» Por donde se demuestra evidentemente que, así los delitos contra la forma de gobierno, esto es, contra la organización política en su ser, como los de rebelión, ó sean los ejecutados contra los poderes constituidos en su ejercicio, pueden cometerse, según el Código, lo mismo alzándose en armas en abierta hostilidad y eje-

penal?—No lo estimó así la Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona, que absolvió libremente á ambos procesados, fundada en que los expresados hechos no constituían el delito acusado. Mas interpuesto contra

cutando actos de violencia, que sin alzarse y sin abierta hostilidad, por medio de astucia ó cualesquiera otros que no sean los de la fuerza.

Debo llamar igualmente la atención de V. S. hacia el contenido del art. 182.

Según el mismo, «delinquen también contra la forma de gobierno: 1.º, los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieren vivas ú otros gritos que provocasen aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo 181, y 2.º, los que en dichas reuniones y sitios pronunciasen discursos ó leyeren ó repartiessen impresos ó llevaran lemas y banderas que provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados en el artículo antes citado;» pues además de ofrecer nueva prueba las referidas prescripciones de la definición como delitos de los actos enumerados en el art. 181, aun no ejecutándolos por la fuerza, debe tenerse muy presente la distinción que de los mismos resulta respecto á los hechos en los dos números del art. 182 definidos, según la cual, si para penar los vivas y gritos contra la forma de gobierno se exige la concurrencia de las circunstancias previstas en el núm. 1.º, entre las cuales se advierte la de que el grito provoque aclamaciones de la reunión, bastan, respecto al 2.º, el discurso ó el escrito, la ostentación del lema ó de la bandera que provoque directamente á la ejecución de aquellos actos punibles para que se reputé cometido el delito, y sus autores y demás personas responsables incurran en la sanción de su penalidad.

Del propio modo debo encarecer á V. S. la necesidad de consagrar debida atención á la comisión de los delitos de desacato, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos, que define y castiga el Código en el cap. V, tit. III de su libro II; así como á los de calumnia ó injuria contra la Autoridad pública, corporaciones y clases determinadas del Estado á que se refiere el art. 492. Respetando siempre el derecho de la censura pública, especialmente por lo que se refiere á la mera publicación por la prensa periódica de los escritos mencionados en los dos números del art. 266, y al de probar la verdad de las imputaciones que fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, conforme al 475, que el Ministerio público debe coadyuvar, cuando así lo aconseje la justicia de la causa, es necesario que V. S. preste el apoyo de su acción y la voz de su defensa á la Autoridad en todos los casos en que contra la misma se cometieren los indicados delitos, sin necesidad de excitación especial cuando la Ley no la requiera, ó reclamándola del Gobierno por conducto debido en las ocasiones en que deba preceder al ejercicio de la acción, conforme á lo dispuesto en el párrafo último del art. 482. La Magistratura misma es objeto con frecuencia de diatribas ó insultos de las malas pasiones; y no ha de quedar indefensa porque desde su altura juzgue no deber iniciar la persecución de este linaje de delitos. Ese cargo corresponde principalmente al Ministerio Fiscal, y en su desempeño espera confiadamente esta Fiscalía que no ha de haber omisión ni descuido.

Por último, no puede ocultarse á V. S. el objeto final que se persigue con las pretendidas dudas y cuestiones sobre el sentido y alcance de las disposiciones del Código relativas á delitos contra el orden público. Si éstos no pudieran cometerse por otros medios que los de la violencia, el art. 582 estaría de más; quedaría suprimido de hecho y sin aplicación posible. Los que, según el mismo, provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico á la perpetración de los delitos comprendidos en el Código penal, entre ellos los de rebelión y los de actos que tiendan directamente á reemplazar la forma de gobierno de la Constitución, sea por la violencia, sea por la astucia ó por otros medios, cometen delito, é incurrir en la sanción penal establecida por dicho artículo, mayor ó menor según que la provocación hubiere ó no obtenido la realización del hecho que su autor se propuso. Al in-

dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, por infracción del art. 183 del Código penal, en relación con el 185, ó el 249 en su párrafo segundo, en relación con el 243, núm. 1.º, declaró el Tribunal

tentar la arbitraria supresión de los delitos contra la forma de gobierno, los de rebelión y demás, cuando no se cometen por la fuerza, lo que se pretende es suprimir el delito punible en la prensa, el de la provocación, dejando inútil, ineficaz é imposible toda penalidad para la misma.

Pretendan, en buen hora, la impunidad en la esfera de la libre discusión los que crean en la prerrogativa de esta inviolabilidad. El Ministerio público no está llamado á juzgar de esa ni de ninguna otra doctrina, buena ni mala; su deber es velar por la Ley, y la Ley quedaría vulnerada y escarnecida si por artificios más ó menos disimulados se lograra hacer triunfar la idea de la impunidad y de la irresponsabilidad por actos y provocaciones que para su triunfo no hubiesen apelado á la fuerza.

Claro es que, en todos estos casos, la dificultad estriba en distinguir entre la libre emisión lícita de opiniones y doctrinas y la provocación reprobada á actos punibles. Dificultad no tan grave como á primera vista pudiera parecer; porque, bien considerada, la distinción es de cosas que suelen darse á conocer por sí mismas, revelándose con perfecta claridad, aunque el reconocerla y declararla ofrezca de ordinario inconvenientes de menos fácil solución. A este propósito, y para disipar toda duda en materia de conducta, la Fiscalía se limitará á recordar las instrucciones de su circular, al principio citada, de 2 de Octubre de 1883.

«Las dificultades que en algunos casos puedan ofrecerse para distinguir cuándo procede el escritor dentro de la esfera de su derecho y cuándo abusa de éste, al efecto de ejercer la acción penal, serán vencidas por la ilustración de los funcionarios del Cuerpo fiscal con el estudio del artículo, suelto ó noticia de que se trate, y la natural y sencilla aplicación de las prescripciones del Código penal en que pueda hallarse comprendido el caso.

Aunque los delitos cometidos por medio de la prensa tienen la misma naturaleza jurídica que los restantes de que se ocupa el citado Código, y aunque no ha de tratarse aquí hoy de otro punto que el relativo á la aplicación del derecho constituido, es innegable que aquéllos presentan ciertos caracteres que, en ocasiones, exigen particular atención.»

«Estudiando los términos del impreso, las audacias de las hipótesis, las temeridades de la utopía, las reticencias irónicas, las alusiones más ó menos veladas, los caracteres empleados, las palabras subrayadas, las frases sin concluir ó en suspenso, y en resumen, cuanto conduce á demostrar el sentido que realmente se ha pretendido dar á lo escrito, podrá ser conocida la parte subjetiva del delito.

A todo lo dicho convendrá agregar las comprobaciones extrínsecas que se funden en la conducta anterior del periódico, en las circunstancias de lugar y tiempo en que se publique el escrito, y cuanto además merezca especial meditación.

Cuando el resultado que ofrezca ese trabajo lleve al ánimo del Ministerio Fiscal la convicción de que se encuentra ante un caso comprendido en las disposiciones del Código penal, porque todo ello establezca una presunción *juris tantum* de criminalidad, habrá de ejercitar la acción correspondiente en la forma y términos que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.»

Haciéndolo así el Ministerio Fiscal, habrá cumplido con su deber.

Innecesario parece añadir, por lo demás, que para el éxito en cada caso es rigurosamente preciso que el hecho se califique con exactitud, que la prueba ó demostración sean concluyentes, y que para la corrección se invoquen las disposiciones legales que correspondan. El celo y la discreción de V. S. satisfarán, como siempre, éstas y todas las demás exigencias de la Ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1884.—Santos Isasa.—Señor Fiscal de la Audiencia de.....»

Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que los hechos atribuidos á Dionisio Pelegrín y José Aragón, aun cuando revisten el carácter de proposición para cometer un delito, con relación al Teniente y sargento, á quienes respectivamente hablaron para que entraran á formar parte de Sociedades revolucionarias, son en sí determinantes de actos más trascendentales, atendidos los términos de la proposición, ó sea encaminados á desarrollar un plan trazado ó un proyecto previamente concebido por otras personas con el objeto de realizar algunos de los fines determinados, bien en el art. 181, bien en el 243 del Código penal, actos que especialmente se encuentran penados, según el alcance que por el resultado mismo de la sentencia pueda atribuírseles, ó en el art. 185, ó en el 248, núm. 1.º, ó, en el último extremo, en el 249 del mismo Código: Considerando que en este supuesto y concepto la menor responsabilidad que de los hechos de la sentencia favorablemente interpretados resulta contra los acusados Pelegrín y Aragón es como conspiradores para cometer un delito de rebelión, incursos consiguientemente en la penalidad marcada en el párrafo primero del art. 249 del Código, y que la Audiencia de Pamplona ha incurrido, por lo tanto, en error de derecho al calificar los hechos como simple proposición no penable para absolver á los referidos acusados.» (Sentencia de 7 de Julio de 1885, publicada en la *Gaceta* de 28 de Diciembre, págs. 357 y 358.)

Art. 182. Delinquen también contra la forma de gobierno:

1.º Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia *dieren vivas ú otros gritos* que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados en el artículo anterior. (Art. 198, Código pen. de 1850.—Art. 185, Cód. Napolit.—Art. 99, Cód. Brasil.—Art. 308, Cód. Báv.—§ 65, Cód. Prus.—Cap. VIII, § 3, Cód. sueco.)

Dieren vivas ú otros gritos.—Para que tales gritos ó vivas constituyan el delito aquí definido, es preciso que provoquen aclamaciones por parte del concurso, que tiendan directamente al logro de uno de los objetos determinados en el anterior artículo. La Ley considera en este caso que esos vivas ó gritos constituyen una especie de *inducción directa* á cometer dichos delitos, y por eso considera al que los da como autor de és-

tos, castigándole, empero, con una pena menos grave, que es la de destierro (art. 186) (1).

CUESTION. *El que en una conferencia pública dada en un teatro por una persona acerca de la autonomía colonial, á cuya reunión concurre con su carácter de Autoridad el Gobernador civil, da al finalizar dicha conferencia un «viva» á la autonomía, que no fué contestado ni produjo efecto alguno en los concurrentes, ¿será responsable del delito contra la forma de gobierno, previsto en el art. 182 del Código (170 del de Ultramar)?*
—Así lo estimó la Sala de Justicia de la Audiencia de Puerto Príncipe, la que condenó al procesado á la pena de dos años, cuatro meses y un día de destierro y costas. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que el «viva la autonomía,» dado por el procesado, es preciso apreciarle no aisladamente, sino atendiendo á las circunstancias en que fué proferido, á saber: delante de una reunión autorizada y presidida por el Gobernador civil con el objeto de oír una conferencia sobre autonomía colonial, y después de terminada ésta, sin que con motivo de dicha voz se hubiesen hecho aclamaciones en ningún sentido, por lo cual el referido viva, que en otras condiciones constituiría el delito imputado al procesado, no revestía los caracteres del mismo en el caso expuesto por no haber dado ninguno anterior ni coetáneo que permita sospechar siquiera que la intención de aquél fuese promover algún desorden delante de la Autoridad con el objeto determinado en el artículo 170 del Código penal para las provincias de Cuba y Puerto Rico (artículo 182 del Código peninsular), y sí más bien el de manifestar su aprobación al orador que acababa de conferenciar sobre la autonomía, y si se quiere, su adhesión entusiasta á las ideas de éste expuestas con la debida autorización, por lo que la Sala sentenciadora, al calificar el «viva la autonomía» dado por el procesado como constitutivo del delito contra la forma de gobierno, definido en el art. 182 (170 del Código de Ultramar), incurrió en error de derecho é infringió, por haberlo aplicado, dicho artículo. (Sentencia de 24 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 30 de Marzo de 1884.)

Art. 183. Delinquen además contra la forma de gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad, *sin estar firmado por el Ministro* á quien corresponda.

(1) Sobre si el grito de «viva la República» dado en una reunión numerosa, y contestado por todos ó casi todos los concurrentes, es ó no constitutivo del delito contra la forma de gobierno definido en el número 1.º del art. 182 del Código, véase el *Suplemento primero* á esta cuarta edición, *Cuestión única*, págs. 356 y 357.

Sin estar firmado por el Ministro.—Por el art. 87 de la Constitución de 1869 (1) se preceptuó que «todo lo que el Rey mandare ó dispusiere será firmado por el Ministro á quien corresponda,» y que «ningún funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.» La infracción, pues, de este artículo constitucional es la que constituye el delito aquí previsto, cuya penalidad determina el art. 187, y consiste en la *inhabilitación temporal especial*.

Art. 184. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 181 serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la reclusión temporal á muerte, si fueren personas constituídas en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado estragos en las propiedades particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, *exigido contribuciones* ó distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos, se le impondrá al culpable la pena de reclusión temporal.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la prisión mayor en toda su extensión, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 185. Los que, sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno, cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado art. 181 serán castigados con la pena de prisión mayor.

(1) El art. 49 de la Constitución de 1876 preceptúa también que ningún mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro.

Art. 186. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 182 será castigado con la pena de destierro.

Art. 187. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 183 sufrirá la pena de inhabilitación temporal especial.

Reunimos en un solo grupo estos cuatro artículos, porque en ellos se determina la penalidad respectiva en que incurren los autores de los delitos contra la forma de gobierno, definidos en los anteriores artículos.

Verificándose el delito por medio del alzamiento público en armas y en abierta hostilidad, hay que distinguir entre los *promovedores* ó principales autores, los que ejercen *un mando subalterno* y los meros ejecutores. Para los *promovedores* es la pena en todos los casos la de *reclusión temporal en su grado máximo á muerte*. (Véase el núm. 18 de los *Cuadros sinópticos*.)

Para los que ejercieren *un mando subalterno*, cuando concurra cualquiera de las circunstancias especificadas en el párrafo primero del número 2.º del art. 184, será la pena la de *reclusión temporal á muerte*, y en otro caso, la de *reclusión temporal*. (Véanse para su aplicación los *Cuadros sinópticos* núms. 17 y 11.)

Para los meros ejecutores del alzamiento, la pena será la de *prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo*, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del artículo, y la de *prisión mayor* en los comprendidos en el párrafo segundo del mismo.

Para su aplicación, véanse respectivamente los *Cuadros sinópticos* números 62 y 61.

Exigido contribuciones, etc.—CUESTION. Sobreseída definitivamente por la jurisdicción de Guerra una causa sobre delito contra la forma de gobierno, y pasada á la jurisdicción ordinaria para que de los delitos comunes entienda, ¿deberán considerarse como tales las exacciones de armas y dinero que hubieren verificado los rebeldes, ó deberán reputarse meramente como hechos conexos con el delito principal, y, por lo tanto, procederá ó no, al par que de éste, el sobreseimiento respecto de aquellos?—Hallándose el autor de estos comentarios desempeñando el cargo de Promotor Fiscal del Juzgado de Granollers en el año de 1870, emitió sobre la cuestión enunciada el dictamen siguiente: «El Ministerio público dice: que de cuantas indagaciones se han practicado en esta causa no resulta que se haya cometido por los en ella procesados más delito que el puramente de rebelión (hoy delito contra la forma de gobierno) y el de exacciones de armas y dinero con el objeto de verificar la propia sublevación. Ni antes de rebelarse en armas contra el Poder constituido, ni durante la rebelión, ni des-

pués de ella, hase cometido por los procesados delito alguno que pueda calificarse de común. En cuanto á las exacciones de armas y dinero, no pueden considerarse como delitos especiales, sino como conexos con el de rebelión, ó mejor dicho, como circunstancias especiales, concomitantes del propio delito, por cuanto es bien evidente que sin armas, como sin dinero, no se concibe la existencia de una rebelión formal, ni es posible que ésta se sostenga por el espacio de tiempo que duró la que ha sido objeto de estos voluminosísimos autos.

Y tanto es así, que al ocuparse el Código penal en su libro II, tít. III, capítulo II, sección 1.ª (tít. XI, cap. I, sección 2.ª del Código de 1870), del delito de rebelión, ha comprendido en él una porción de hechos que por su especialidad son casi siempre las indispensables secuelas, ó mejor dicho, concomitancias del expresado delito; así es que en el art. 169 (hoy el 184), uno de tantos que á dicho delito se refieren, prevé en el núm. 2.º el caso de que los rebeldes saquen gente, *exijan contribuciones ó distraigan los caudales públicos de su legítima inversión*. Es, pues, manifiesto que estos hechos no pueden ser considerados sino como inherentes al hecho capital de la rebelión, pues de otra suerte prevístolos habría la Ley como delitos especiales, y con penas también especiales en su caso castigados.

Á la jurisdicción ordinaria, después de remitidas estas diligencias por la de Guerra, que las sobreseyó sin ulterior trámite, sólo le tocaba indagar si á la sombra del delito de rebelión, y con pretexto de la misma, se habían cometido por los procesados delitos á ella ajenos, verdaderos robos ó pillajes, con el objeto, ya no político, sino de propia especulación y medro.

La insignificancia de las sumas sustraídas por los rebeldes, atendido su considerable número y el tiempo que duró la sublevación, demuestra, á falta de otros datos, que debieron dichas sumas aplicarse exclusivamente al sostenimiento de los sublevados, y que sólo acudieron éstos á las públicas exacciones cuando ya no pudieron mantenerse con sus propios recursos.

Siendo, pues, las exacciones de armas y dinero, y hasta los daños en las vías férreas ocasionados (1), consecuencias indispensables é inevitables de todo delito de rebelión, habiendo el Consejo de guerra sobreseído éste sin ulterior progreso, y no resultando de las diligencias por ambas jurisdicciones practicadas que se haya cometido delito alguno especial, á la propia

1. El Código de 1850 no hablaba de estos daños, sin duda por ser reciente la explotación de las vías férreas en España. El autor del dictamen creyó que por *analogía* debía equipararse este caso á los demás; el Código de 1870 vino á dar posteriormente mayor fuerza á esta su opinión, comprendiendo expresamente dichos daños en el número 2.º del art. 184 que comentamos.

rebelión ajeno, entiende este Ministerio que puede V. S. servirse desde luego decretar el definitivo sobreseimiento de estas actuaciones y la excarcelación, por lo tanto, de los procesados D. F. A. y D. D. S., reservando á los que se creyeren perjudicados la acción que les compete para que la deduzcan en el juicio civil correspondiente, consultando, empero, con S. E. el Tribunal superior el referido auto de sobreseimiento y la excarcelación que se acuerde.»

Hemos transcrito literalmente este dictamen, porque no todos los Tribunales han opinado de igual modo. La doctrina, empero, en aquél sostenida ha sido confirmada en un todo por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 24 de Enero de 1872, dictada en cierto recurso de casación interpuesto contra el fallo de la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia, que no creyó debían considerarse como accidentes de la rebelión las exacciones de dinero cometidas por los autores de la sublevación republicana (que es precisamente la á que se refiere el dictamen inserto), y las calificó de delito común de robo con intimidación en las personas. Dicho fallo fué casado por el Tribunal Supremo, fundándose éste, como nos fundamos nosotros, en que «para sostener una rebelión armada puede ser uno de los medios disponer de fondos en mayor ó menor cantidad; y el proporcionarse con el menor perjuicio posible, ya de fondos comunes, ya de particulares, *debe apreciarse como inherente y accidente necesario de la misma rebelión.*»

CUESTION. *Cuando la tendencia clara y manifiesta de un artículo denunciado es la de demostrar la necesidad de una segunda revolución con objeto de remover los obstáculos que se oponen á la felicidad de la nación española, ¿habrá términos bastantes para calificar el hecho de delito contra la forma de gobierno, sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno, previsto y penado en el art. 185 del Código?—*Aun cuando el expresado hecho fué calificado por la Audiencia de Alicante de simple delito de *provocación directa por medio de la imprenta á la perpetración del delito de rebelión* y castigado con la benigna pena de tres meses de arresto, y el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al recurso interpuesto por el procesado contra dicha sentencia, claramente dió á entender dicho Supremo Tribunal que pudo comprenderse el expresado hecho en la sanción más grave del art. 185 del Código: «Considerando que la pintura que se hace en el artículo denunciado de la situación actual de España, comparándola con la anterior á la Revolución de Septiembre, así como la apreciación de las circunstancias políticas que atraviesa la Nación, tienden claramente al objeto de demostrar la necesidad de una segunda revolución, cual se evidencia en sus últimas frases ó conceptos, lo cual, *ya que no haya sido calificado como delito definido en el art. 185 del*

Código penal, constituye, cuando menos, el previsto en el 582, en relación con el antedicho y 181.» (Sentencia de 29 de Septiembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 29 de Noviembre.)

SECCIÓN CUARTA

Disposición común á las tres secciones anteriores.

Art. 188. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquéllos castigados.

Este artículo viene á determinar que si por cualquiera otro del Código se señala mayor pena á uno ú otro de los hechos comprendidos en este capítulo deberá imponerse al autor del hecho esa pena mayor. Así, por ejemplo, por el núm. 2.º del art. 184 se castiga con la pena de reclusión temporal á muerte á los alzados cuando hubiesen ejercido violencias graves contra las personas. Pues bien: si estas violencias se hubiesen causado *alevosamente* y hubiesen producido la *muerte* de la persona atropellada, el delito cometido sería el de *asesinato*, cuya pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte (art. 418), mayor indudablemente que la del delito contra la forma de gobierno, sería la que habría de imponerse al culpable del hecho, con arreglo á lo preceptuado en este art. 188.

CAPÍTULO II

De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

SECCIÓN PRIMERA

Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Art. 189. *No son reuniones ó manifestaciones pacíficas* (1):
1.º Las que se celebraren con infracción de las disposicio-

(1) La ley de reuniones, hoy vigente, y que hay que tener en cuenta para resolver acerca de la legalidad ó ilegalidad de las mismas, es la de 15 de Junio de 1880, que dice así: